

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO LABORAL

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

“ADMITE RECURSO”

RAD: 20-001-31-05-004-2023-00064-01 Ordinario Laboral promovido por JHON MARIO RAMIREZ MIRANDA contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Visto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante JHON MARIO RAMIREZ MIRANDA** contra el auto proferido el 20 junio del 2023 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, César, dentro del proceso de la referencia, por reunir los requisitos legales, se procede con su **admisión**.

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022 el cual adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, una vez ejecutoriada esta decisión, por auto se correrá traslado a las partes, si lo consideran, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Por otro lado, analizando el dossier, encuentra esta magistratura que el a quo concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, siendo el correcto el devolutivo. El CPTSS en su artículo 65 dispone: *“Este recurso se concederá en el*

¹ Artículo 13 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, **salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación**, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.”(Negrilla y Subrayado fuera de texto original)¹*

El anterior precepto establece, como regla general, que el efecto en el cual se debe conceder el recurso de apelación en materia laboral es el *devolutivo*, pero, que excepcionalmente se concederá en el efecto suspensivo en los casos señalados en la norma anteriormente transcrita. Para el caso en concreto, el auto recurrido negó las medidas cautelares solicitadas por el demandante, actuación, que, para la interpretación de esta Sala, no termina o imposibilita la continuidad del proceso.

Así las cosas, por aplicación analógica de la norma², de conformidad con el artículo 327 del C.G.P, se ajustará el efecto en el que fue concedido el recurso, que para el presente asunto es el **devolutivo** por las razones expuestas anteriormente y adicionalmente, se le comunicará al juez de primera instancia con el fin que continúe el trámite ordinario del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte **demandante JHON MARIO RAMIREZ MIRANDA** contra la sentencia proferida el 20 junio del 2023 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, César.

SEGUNDO: AJUSTAR el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación, que para el presente caso es el devolutivo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Comuníquese por el medio más expedito la presente decisión al Juez Cuarto Laboral del Circuito, con el fin que continúe con el trámite que en derecho corresponda dentro del presente proceso.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> (adicional y complementario al micrositio oficial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-valledupar-sala-civil-familia-laboral>), a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias

¹ Artículo 65, Numeral 2, Inciso segundo del CPTSS

² Artículo 145 CPTSS

surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911. (medio complementario y de apoyo al micrositio oficial y a la secretaria del tribunal, no sustituye los canales oficiales).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente.